

Bogotá D.C.,



Radicación 2015050405-2-000  
Fecha: 2015-09-23 10:42 PRO 2015050405  
Anexos: SI-(1) Adjuntos:NO Folios: 1  
Remitente: NOTIFICACIONES

Señor  
**MIGUEL ANDRÉS RAMOS JAIMES**  
Tercero Interviniente  
Calle 36 N° 19 - 188 Ofc. 907 Ed. Grancolombiana  
Bucaramanga - Santander

Referencia: **COMUNICACIÓN** Auto 3810 del 15 de septiembre de 2015  
Expediente 5678

A efectos de la **COMUNICACIÓN**, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo de la referencia, me permito adjuntar copia del mismo.

Cordialmente,

**ALEXANDRA BAUTISTA MARTÍNEZ**  
Atención al Ciudadano

**ANEXO:** Lo anunciado en 5 folios

Elaboró: Edison Martínez  
22-sep.-15





Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

AUTO N°  
( 3810 ) 15 SEP 2015

“Por el cual se reconoce a un tercero interviniente”

### EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En ejercicio de las funciones establecidas mediante la Resolución 666 de 2015 y acorde con lo regulado en la Ley 99 de 1993, los Decretos 3573 de 2011 y 1076 de 2015, y

#### CONSIDERANDO

Que las empresas ISAGEN S.A. E.S.P., y HMV INGENIEROS LTDA, mediante radicado 4120-E1-103194 del 4 de septiembre de 2009, solicitaron al entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pronunciamiento sobre la necesidad de Diagnóstico Ambiental de Alternativas –DAA- para el Proyecto Hidroeléctrico Piedra del Sol y solicitaron los términos de referencia para la presentación del estudio de Impacto Ambiental – EIA.

Que mediante Auto 2675 del 22 de septiembre de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, declaró que el “Proyecto Hidroeléctrico Piedra del Sol”, localizado en jurisdicción de los municipios de Cabrera, Pinchote, San Gil y Socorro, en el departamento de Santander, presentado por HMV INGENIEROS LTDA e ISAGEN S. A. E. S. P., no requería la presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

Que las empresas ISAGEN S.A. E.S.P., y HMV INGENIEROS LTDA, mediante radicado 4120-E1-102020 del 12 de agosto de 2011, allegaron al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Estudio de Impacto Ambiental – EIA del Proyecto Hidroeléctrico Piedra del Sol.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con Auto 221 del 6 de febrero de 2012, inició el trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico Piedra del Sol, localizado en los municipios de San Gil, Pinchote, Cabrera y Socorro en el departamento de Santander.

Que mediante los Autos 1551 del 25 de mayo, 1736 del 13 de junio y 2014 del 5 de julio de 2012, aclarado mediante Auto 3093 del 2 de octubre de 2012, esta Autoridad reconoció a los señores MIGUEL ANDRÉS RAMOS JAIMES identificado con la cédula de ciudadanía 91.518.479 de Bucaramanga, SARA MARCELA ALHUCEMA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.898.498 de San Gil, BLANCA ISBELIA CAÑAS MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía 28.477.983 de Vélez, JULIO MARIO PALACIOS URUETA, identificado con la cédula de ciudadanía 94.522.743 de Cali, JUSTO ANTONIO FORERO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 17.080.661 de Bogotá, JOSELIN ARANDA CANO, identificado con la cédula de ciudadanía 5.743.997 de San Gil, JOSÉ DEL CARMEN RUIZ MONCADA, identificado con la cédula de ciudadanía 5.598.893 de Bolívar (Santander), PEDRO JOSÉ CHACON ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía 5.659.990 de Guepsa y a la señora CLAUDIA PATRICIA ORTIZ GERENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.713.872 de

**"Por el cual se reconoce a un tercero interviniente"**

Bucaramanga, respectivamente, como terceros intervinientes respecto a la actuación administrativa de inicio de trámite de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 221 del 6 de febrero de 2012, a las empresas HVM INGENIEROS LTDA. e ISAGEN S. A. E. S. P., para el proyecto hidroeléctrico Piedra del Sol, localizado en jurisdicción de los municipios de Cabrera, Pinchote, San Gil y Socorro, en el departamento de Santander obrante dentro del expediente LAM5678.

Que a través del Auto No. 2766 de 3 de septiembre de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales solicitó información adicional y/o complementaria a las empresas HVM INGENIEROS LTDA. e ISAGEN S. A. E. S. P para el trámite de licencia Ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico Piedra del Sol. Auto que se notificó personalmente el 14 de septiembre del año a la Empresa HVM Ingenieros Ltda; el 18 de septiembre de 2012 a la Empresa ISAGEN S.A E.S.P y por aviso de fechas 25, 26 y 27 de septiembre de 2012 a los terceros intervinientes, de conformidad con las constancias que obran en el expediente.

Que las empresas ISAGEN S.A. E.S.P. y HVM INGENIEROS LTDA, mediante radicado 4120-E1-49619 del 28 de septiembre de 2012, interpusieron recurso de reposición al Auto No 2766 del 3 de septiembre de 2012.

Que por medio del Auto 3093 de 2 de octubre de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA aclaró los Autos 1551 del 25 de mayo, 1736 del 13 de junio y 2074 del 5 de julio de 2012, en el sentido, de corregir el error mecanográfico del nombre del proyecto.

Mediante Auto 3779 de 6 de diciembre de 2012, la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales-ANLA resolvió el recurso de reposición contra el Auto 2766 de 2012, modificando el plazo consignado en el artículo primero (de un mes a nueve meses), revocando el requerimiento efectuado en el No. 8.9 del Artículo primero, modificando los requerimientos de los numerales 2.14, 2.27.3, 4.2 y 7.10 y confirmando los numerales 2.16, 2.18, 2.23, 3.3, 4.8, 5.4.

Que con Auto No. 1761 de 17 de junio de 2013 se reconoció a la señora CONSUELO ACEVEDO NOVA como tercero interviniente respecto a la actuación administrativa de Licencia Ambiental para el proyecto Hidroeléctrico Piedra del Sol iniciado mediante Auto No. 221 de 2012.

Que mediante Auto 2924 del 4 de septiembre de 2013, esta Autoridad Ambiental amplió el término otorgado para presentar información adicional. Acto administrativo con constancia de ejecutoria del 9 de octubre de 2013.

Que esta Autoridad Ambiental, mediante Auto 3948 del 19 de noviembre de 2013, se reconoció como terceros intervinientes a los señores DIANA CAROLINA BARROS ARAUJO, ERIKA CHAPARRO FARFAN, LIZETH NATALIA ZIPAGUATA EUSSE y HAIVER EDUARDO FRANCO ARIZA, identificados con la cédula de ciudadanía 1.020.775.019 de Bogotá, 1.116.613.767 de Maní (Casanare), 1.019.077.740 de Bogotá, 1.019.077.740 de Bogotá, 1.019.038.503 de Bogotá, respectivamente, como terceros intervinientes respecto a la actuación administrativa de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 0221 del 6 de febrero de 2012, a las empresas HVM INGENIEROS LTDA e ISAGEN S. A. E. S. P., para el proyecto hidroeléctrico Piedra del Sol.

Que a través del radicado 4120-E1-16009 del 28 de marzo de 2014, las empresas ISAGEN S.A. E.S.P. y HVM INGENIEROS LTDA hicieron entrega de la información adicional requerida en el Auto 2766 de septiembre 3 de 2012, modificado por el Auto 3779 del 6 de diciembre del mismo año.

Que con Auto 2842 del 21 de julio de 2015 la ANLA ordenó la celebración de una Audiencia Pública Ambiental, de conformidad con la solicitud presentada por tres (3) entidades sin ánimo de lucro, a saber, Corporación para el Desarrollo del Oriente (COMPROMISO), Corporación Equipo Jurídico Pueblos y la Corporación para el Fomento del Bienestar Campesino (CHRISABEL).

**“Por el cual se reconoce a un tercero interviniente”**

Que mediante radicado 2015046576 del 3 de septiembre de 2015, la doctora MARTHA AZUCENA MEJIA CAMACHO, en su calidad de representante legal en materia judicial y extrajudicial de la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – CAJASAN, solicitó ser reconocida como tercero interviniente dentro del trámite de licencia ambiental del Proyecto Hidroeléctrico Piedra del Sol.

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**

En relación con los terceros intervinientes dentro de los procedimientos administrativos ambientales, el artículo 69° de la Ley 99 de 1993, dispone:

***“ARTICULO 69.- Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales.***

*Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”*

El artículo 69° de la Ley 99 de 1993 se refiere a las actuaciones administrativas iniciadas y el artículo 70° de misma Ley, ordena que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dicte un acto de iniciación de trámite.

El principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas ordena que los procedimientos lleguen a su fin, es decir, terminen con una decisión definitiva. En concordancia, el artículo 71° de la Ley 99 de 1993 ordena que: *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado (...)”*. Es decir, la misma Ley 99 de 1993, establece el momento en que culmina el derecho de intervención al indicar que a la actuación iniciada le corresponde una decisión que le pone fin.

Bajo este entendimiento de la norma, se verifica el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79° de la Constitución Política que ordena a la Ley garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, refiriéndose al derecho a gozar de un ambiente sano.

Para el caso que nos ocupa, frente a las actuaciones administrativas ambientales que se inician bajo el expediente LAM5678, acorde con lo señalado en el mencionado artículo 69° de la Ley 99 de 1993, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, previo el reconocimiento que en tal efecto profiera la autoridad ambiental competente, podrá intervenir respecto al trámite aquí señalado.

Sin embargo, es importante aclarar que aunque se garantiza la participación de la comunidad, el derecho a ser reconocido como tercero interviniente termina en el momento en que el acto administrativo por el cual se defina la solicitud de licencia ambiental quede en firme, situación que a la fecha no ha sucedido.

Así mismo es pertinente indicar que junto con la referida petición, la solicitante allegó certificado de la SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES, en la cual se señala a la Doctora MARTHA AZUCENA MEJÍA, como

**"Por el cual se reconoce a un tercero interviniente"**

representante legal en materia judicial y extrajudicial de la Corporación denominada CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - CAJASAN.

**COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD**

Mediante Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

El citado Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero, prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de conformidad con la ley y los reglamentos, realizar la evaluación, el seguimiento de los instrumentos de manejo y control, permisos y trámites ambientales.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 y en concordancia con el numeral 21 del Artículo 10º del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, mediante el cual se disponen las funciones del Despacho de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios para el normal funcionamiento de la Entidad relacionados con las funciones de la ANLA.

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 10 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, mediante el cual se disponen las funciones de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA y el numeral 21 de la *Descripción de Funciones Generales* del Artículo 1º de la Resolución 0666 del 5 de junio de 2015, el suscrito Director General, le corresponde: "(...) *Las demás que le asigne la ley o que sean necesarias para el normal funcionamiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA*, en consecuencia el anotado funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para pronunciarse al respecto.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Reconocer a la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – CAJASAN, con NIT 890200106-1, en cabeza de su representante legal o de quien haga sus veces, como tercero interviniente respecto a la actuación administrativa de Licencia Ambiental iniciada mediante el Auto 0221 de 6 de febrero de 2012 a empresas ISAGEN S.A. E.S.P. y HMV INGENIEROS LTDA para el "*Proyecto Hidroeléctrico Piedra del Sol*", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Comunicar el contenido del presente Auto a la Doctora MARTHA AZUCENA MEJÍA CAMACHO en calidad de representante legal en materia judicial y extrajudicial de la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – CAJASAN, en la carrera 27 No. 61 – 78 de la ciudad de Bucaramanga.

**ARTICULO TERCERO.-** Comunicar el contenido del presente Auto a las empresas ISAGEN S.A. E.S.P. y HMV INGENIEROS LTDA. Y a los señores MIGUEL ANDRES RAMOS JAIMES, SARA MARCELA ALHUCEMA DIAZ, BLANCA ISBELIA CAÑAS MEDINA, JULIO MARIO PALACIOS URUETA, JUSTO ANTONIO FORERO LÓPEZ, JOSELIN ARANDA CANO, JOSE DEL CARMEN RUIZ MONCADA, PEDRO JOSE CHACON ARIZA, CLAUDIA PATRICIA ORTÍZ GERENA,

**“Por el cual se reconoce a un tercero interviniente”**

CONSUELO ACEVEDO NOVA, DIANA CAROLINA BARROS ARAUJO, ERIKA CHAPARRO FARFAN, LIZETH NATALIA ZIPAGUATA EUSSE y HAIVER EDUARDO FRANCO ARIZA, como terceros intervinientes reconocidos para la actuación administrativa iniciada para el trámite de solicitud de licencia ambiental en comento.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO IREGUI MEJÍA**  
Director General

Revisó: Claudia Mateus/Coordinadora Jurídica - Sector Energía - ANLA  
Proyectó: María José Cáceres Gutiérrez /Profesional Jurídico Sector Energía  
Rad. 2015046576 del 3 de septiembre de 2015.  
Exp. LAM 5678

002398

02 SEP 2015

Bucaramanga, Septiembre 2 de 2015

ANLA



Radicación 2015046576-1-000  
Fecha: 2015-09-03 15:35 PRO 2015046576  
Anexos: SI-(1) Adjuntos:NO Folios: 2  
Remite: ATM011039 CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN

Señores  
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
Calle 37 No. 8-40 Bogotá - Colombia  
Centro de Contacto Ciudadano: (57-1) 2540100  
Conmutador: (57-1) 2540111  
Bogotá D.C.

RAD. 46444 30915  
ES ESTA MISMA SOLICITUD

Asunto: Solicitud tercero interviniente trámite Licencia Ambiental  
"Proyecto Hidroeléctrico Piedra del Sol" Expediente LAM 5678.

MARTHA AZUCENA MEJIA CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.332.697 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional número 104.169 del Consejo Superior de la judicatura, en mi calidad de representante legal en materia judicial y extrajudicial de la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- CAJASAN, respetuosamente solicito que sea reconocida como tercero interviniente a la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- CAJASAN, dentro del trámite de la licencia con número de expediente 5678, previa exposición de las siguientes consideraciones,

- Que el artículo 3° del Decreto 2820 de 2010, señaló que la "Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje..."
- Que de acuerdo a la norma señalada, en el año 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), previa solicitud presentada el 12 de agosto de 2011 de parte de los representantes legales de ISAGEN S.A. E.S.P y de HMV INGENIEROS LTDA, expidió el auto n° 0221 el 6 de febrero de 2012, por medio del cual dio inicio al trámite administrativo de licencia ambiental del "Proyecto Hidroeléctrico Piedra del Sol" y se adoptaron otras decisiones.
- En virtud de lo anterior, se empezó el trámite administrativo de la solicitud de licencia ambiental del proyecto, por lo que desde entonces, la ANLA ha venido revisando, evaluando y solicitando información adicional a las empresas solicitantes.
- Que la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR propietaria del Centro Recreacional, Hotel y C...

VIGILADO SuperSubsidio

cajasan

Cada día  
más cerca  
para llegar más lejos

Mundo Guarigua ubicado en el municipio de Pinchote, Km 3 vía San Gil - Socorro, Santander. Instalaciones y terrenos que pueden verse afectadas por la construcción del "Proyecto Hidroeléctrico Piedra del Sol", como quiera que son predios colindantes a la ribera del Río Fonce.

- Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 establece *"Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."*

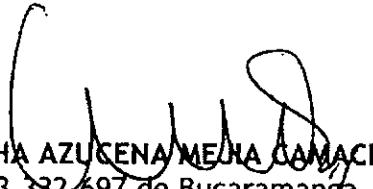
De conformidad con lo expuesto, me permito solicitar muy respetuosamente:

*"Se reconozca a la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - CAJASAN representada legalmente en materia judicial y extrajudicial por Martha Azucena Mejia Camacho, atrás identificada, como TERCERO INTERVINIENTE EN EL PROCESO DE LICENCIA AMBIENTAL DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO PIEDRA DEL SOL, localizado en jurisdicción de los municipios de Cabrera, Pinchote, San Gil y Socorro, en el departamento de Santander, con expediente identificado con el número LAM 5678"*

Se adjunta, certificado de existencia y representación legal en donde consta mi calidad de representante legal en materia judicial y extrajudicial de la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN.

Las notificaciones las recibiré en la Carrera 27 N° 61-78 Bucaramanga, 4° piso.

Cordial saludo,

  
MARTHA AZUCENA MEJIA CAMACHO  
C.C. 63.332.697 de Bucaramanga  
T.P. No. 104.169 del Consejo Superior de la Judicatura

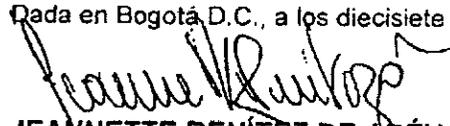


**LA SUSCRITA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES**

**HACE CONSTAR QUE:**

1. Le compete a esta Superintendencia ejercer la vigilancia e inspección sobre el ejercicio y función de las Cajas de Compensación Familiar.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 16 del Decreto 2595 de 2012 es función de la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales llevar el registro de las instituciones bajo vigilancia de la Superintendencia, de sus representantes legales, de los integrantes del Consejo Directivo y de los Revisores Fiscales.
3. La Corporación denominada **CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - CAJASAN**, es una entidad Privada sin ánimo de lucro, organizada como Corporación que cumple funciones de Seguridad Social, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga y NIT 890200106-1, goza de personería jurídica conferida por medio de la Resolución No.3128 del 18/11/1957; proferida por el Ministerio de Justicia.
4. Según nuestros registros, los representantes legales de la **CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - CAJASAN** son el doctor **CESAR AUGUSTO GUEVARA BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.247.007 de Bucaramanga, en su calidad de Director Administrativo, conforme la Resolución No. 0016 del 15 de enero de 1997, la doctora **MARTHA LILIANA QUINTERO ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37'750.180 de Bucaramanga en su calidad de Directora Administrativa Suplente, conforme a la Resolución No. 0509 del 8 de agosto de 2011 y la doctora **MARTHA AZUCENA MEJÍA CAMACHO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'332.697 de Bucaramanga, en su calidad de Representante Legal en materia judicial y extrajudicial de la Corporación, conforme a la Resolución No. 0509 del 8 de agosto de 2011.
5. Según información suministrada por la citada Caja, la dirección para efectos de notificaciones judiciales es la Carrera 27 No.61-78 de la ciudad de Bucaramanga.

Dada en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2015.

  
**JEANNETTE BENÍTEZ DE ARÉVALO**  
Superintendente Delegada

Proyectó: Silvia Lorena González Troncoso 

BOGOTÁ, D.C. JUNIO 17 DE 2015  
CALLE 100 No. 100-100  
TELÉFONO: (57) 1 234 5678  
CORREO: info@super subsidio.gov.co

